

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE			
Fecha/hora gestión	30/06/2026 09:41	Fecha/hora resolución	30/06/2026 09:51	
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001203	
* Tipo de resolución	Fondo			
Número de procedimiento	2026LY-000002-0001101161	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL	
Descripción del procedimiento	Servicio Profesionales de Seguridad y Vigilancia Operativa en EdificiosCCSS			

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001222	04/06/2026 15:33	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001218	04/06/2026 14:26	JOSE MANUEL GONZALEZ ARIAS	CORPORACION GONZALEZ Y ASOCIADOS INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante documentos No. 8002026000001218 y No. 8002026000001222 presentados en fecha cuatro de junio de dos mil veintiséis, las empresas CORPORACION GONZALEZ Y ASOCIADOS INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA, y, AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANÓNIMA, respectivamente interpusieron recursos de objeción en contra del pliego de condiciones publicado el veinticinco de mayo del año en curso, en el trámite de la Licitación No. 2026LY-000002-0001101161 promovida por la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL para contratar servicios profesionales de seguridad y vigilancia operativa en edificios.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000821 de las dieciséis horas quince minutos del ocho de junio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL, en su condición de Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante respuesta No. 8062026000001519 del dieciocho de junio de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001222 - AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA

I.- ASPECTOS GENERALES SOBRE EL EJERCICIO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN EN CONTRA DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES.

1.- Sobre el deber de fundamentación que recae en los recurrentes. En primer término, debe advertirse que, de conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986); así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en lo sucesivo RLGP, Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público.

Por ello, al tenor de lo que preceptúan los artículos 40 y 88 de la LGCP, así como 90 inciso 3 subpunto a), 246 y 254 del RLGP, las partes objetantes tienen la carga de probar que las especificaciones técnicas impugnadas limitan en el mercado la libre participación injustificadamente, y, además, demostrar que el bien o el servicio que ofrecería puede satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. De manera tal que, si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones es obligación de los recurrentes aportar fundamento y prueba idónea que sustente su dicho, misma que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en el recurso de objeción contra del pliego de condiciones, partiendo de la presunción de validez que posee el pliego cartelario, siendo entonces deber del recurrente refutar dicha presunción con argumentos suficientemente válidos.

2.- Sobre los aspectos de los recursos en los cuales se allane la administración.

Por otro lado, según lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de los recursos de objeción. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración opte por allanarse a las pretensiones de las partes recurrentes, se entiende que la institución licitante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su propia responsabilidad las justificaciones técnicas y consecuencias derivadas del allanamiento.

Así las cosas, conforme a las reglas antes expuestas en los puntos 1 y 2, este órgano contralor analizará los recursos de objeción que fueron interpuestos por AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANÓNIMA y CORPORACIÓN GONZÁLEZ Y ASOCIADOS INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA.

II.- SOBRE EL OBJETO DE CONTRATACIÓN DE LA LICITACIÓN 2026LY-000002-0001101161.

En el asunto de marras, según consta en las cláusulas 1, 2 y 12 del pliego de condiciones publicado el 25 de mayo de 2026, la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) promueve la Licitación Mayor No. 2026LY-000002-0001101161, para contratar servicios de seguridad y vigilancia física para inmuebles, por un período de un año (1) con la posibilidad de prórroga por tres (3) períodos adicionales, compuesto por partida y línea únicas, a saber:

Partida	Línea	Código	Nombre	Cantidad	Unidad	Precio unitario
1	1	9210150190003861	SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA	12	NA	48.605.286,68[CRC]

Edificio/Unidad	Provincia	Cantón	Distrito	Dirección
Jenaro Valverde Marín	San José	Central	Catedral	Entre avenidas 2 y 4, calles 5 y 7
Laureano Echandi Vicente				
El Hierro	San José	Central	Catedral	Entre avenida 0 y 2, calles 7 y 9
Centro Corporativo Internacional Torre B	San José	Central	Hospital	Entre avenidas 6 y 8, calles 26 y 28

Océano	San José	Central	Mata Redonda	Del ICE Sabana Norte, 400 norte, entre calles 46 y 50
Plantel La Uruca	San José	Central	La Uruca	Frente a la entrada principal de REPRETEL

(ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000002-0001101161 [Versión Actual] - 25/05/2026, ver archivos CLÁUSULA PENAL_ENTREGA TARDÍA.pdf (0.24 MB), MULTAS FALTA LEVE ANEXO.pdf (0.28 MB), MULTAS FALTA MEDIA ANEXO.pdf (0.29 MB), MULTAS FALTA GRAVE ANEXO.pdf (0.29 MB), y, Especificaciones tecnicas.pdf (0.57 MB)).

III.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 8002026000001222 INTERPUESTO POR AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANÓNIMA.

3.1.- Sobre la objeción interpuesta contra los puntos 9. Cláusula penal y 10. Multas.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. En lo que respecta a los aspectos objetados 9. Cláusula penal y 10. Multas, la Administración rechazó lo alegado en los siguientes términos:

CLÁUSULA DEL PLIEGO 25/05/2026	ARGUMENTO DE AVAHUER	RESPUESTA CCSS
9. Cláusula Penal / En lo que respecta a la aplicación de clausula penal se considerará para este procedimiento lo indicado en el documento anexo en la solicitud (Quantum), por lo que se penalizará con un 1.66% por cada día de incumplimiento o retraso en el inicio de la prestación del servicio conforme lo pactado, aplicable a la facturación total del primer mes de contrato. Para la aplicación de sanción clasificada como clausula penal, se utilizará el mecanismo establecido en el Quantum Servicio Seguridad y Vigilancia, conforme a lo dispuesto en el Anexo 2. / 10. Multas En este apartado se detallan las razones que justifican la implementación de medidas específicas ante posibles incumplimientos durante la ejecución del presente contrato. La administración activa establece estas acciones considerando que las funciones del personal de seguridad se orientan prioritariamente a la protección de las personas, así como a la custodia de bienes e instalaciones dentro del edificio. Entre las funciones asignadas al personal de seguridad se incluyen: supervisión de accesos, control de visitas, ejecución de rondas preventivas para la detección de vulnerabilidades o posibles actos delictivos. Por su naturaleza, este servicio debe mantenerse operativo de forma continua, las 24 horas del día, los 7 días de la semana, durante todo el año, sin interrupciones en la cobertura de los puestos asignados. El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones, en la oferta presentada o en el contrato suscrito, detectado mediante los procesos de supervisión y control realizados por esta administración, será objeto de sanción conforme al impacto generado en la prestación del servicio. Las faltas se clasificarán en tres niveles: Leve, Media y Grave. Las sanciones se aplicarán bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en concordancia con los lineamientos emitidos por la Contraloría General de la República en materia de contratación administrativa. En particular, se establece que el monto de la sanción corresponderá al valor del puesto específico en el que se haya producido la falta, sin considerar la totalidad de los puestos contratados. La ejecución de las sanciones se realizará al cierre de cada mes, previa revisión de los informes de incidencias y demás registros generados durante el proceso de supervisión contractual. Las faltas se calcularán por puesto y procederá con la sumatoria de porcentaje aplicado en cada incidencia. Conforme al artículo 712 del Código Civil, las sanciones podrán aplicarse hasta por un máximo del 25% del monto mensual facturado. Dicho monto será rebajado en la factura correspondiente al mes en curso o en aquella que se encuentre pendiente de pago.	Afirma que los porcentajes fijados (entre 1,66% y 2,77%) provienen de "fórmulas inventadas" sin estudios técnicos previos. Reclama que son abusivas porque parecieran calcularse sobre el monto total mensual en lugar de aplicarse estrictamente sobre el turno o puesto particular incumplido.	Rechaza el alegato. La CCSS afirma que los porcentajes no son arbitrarios, pues constan en el expediente estudios técnicos que evalúan horas administrativas, supervisión técnica, criticidad y riesgo. Además, aclara que el cartel ya establece que las sanciones se calcularán sobre el puesto específico donde ocurra la falta y no sobre el monto total, cumpliendo con la proporcionalidad y el criterio de la propia CGR.

		Rechaza el alegato. Argumenta que la seguridad hospitalaria protege infraestructura crítica, información sensible y a personas. La experiencia de 2 años aporta criterio práctico (manejo de conflictos y emergencias) que no se aprende solo con teoría. Afirma que es un estándar de mercado razonable que no restringe la participación y que la jurisprudencia citada por AVAHUER no aplica aquí porque el riesgo de este contrato sí justifica técnicamente la exigencia.
8. Deberes y responsabilidades del contratista / 8.22. Presentar ante la Subárea Seguridad y Limpieza, al menos con tres días hábiles previos al inicio de la prestación del servicio, la hoja de vida de cada oficial asignado, acompañada de fotografía reciente. La información mínima requerida deberá incluir: / 8.22.6. Experiencia: • Acreditar, mediante certificación formal suscrita por el representante legal del contratista, que el oficial asignado posee al menos dos años de experiencia comprobada en la ejecución de funciones relacionadas con servicios de seguridad y vigilancia.	Reprocha la exigencia de 2 años de experiencia como una barrera ilógica y desproporcionada que restringe la participación, afirmando que con 1 año de práctica continua es suficiente para labores de vigilancia normal.	

(cuadro de elaboración propia, basado en el recurso de objeción de AVAHUER, respuesta de la audiencia especial de la CCSS y el pliego de condiciones) (ver pliego en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000002-0001101161 [Versión Actual] - 25/05/2026, ver archivos CLÁUSULA PENAL_ENTREGA TARDÍA.pdf (0.24 MB), MULTAS FALTA LEVE ANEXO.pdf (0.28 MB), MULTAS FALTA MEDIA ANEXO.pdf (0.29 MB), MULTAS FALTA GRAVE ANEXO.pdf (0.29 MB), y, Especificaciones técnicas.pdf (0.57 MB)).

Vistos los argumentos de las partes y en relación a la objeción interpuesta contra las cláusulas 9. Cláusula penal y 10. Multas, estima este órgano contralor que el recurso de AVAHUER adolece de una falta de fundamentación, por los motivos que de seguido se expondrán.

Como punto de partida, para este órgano contralor resulta importante recordar que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, sobre los objetantes recae el deber de fundamentación, de manera tal que, cuando se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones o se discrepa de los estudios que sirven de motivo para el establecimiento de las disposiciones del pliego de condiciones, el recurrente deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen; y, demostrar que el bien o el servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración.

En cuanto al reclamo de la presunta insuficiencia de los estudios técnicos para el cálculo de la cláusula penal y las multas, observa este órgano contralor que el recurso de objeción de AVAHUER es ayuno en un análisis pormenorizado de los estudios que se encuentran identificados en el pliego de condiciones con los archivos de nombre: CLÁUSULA PENAL_ENTREGA TARDÍA.pdf (0.24 MB), MULTAS FALTA LEVE ANEXO.pdf (0.28 MB), MULTAS FALTA MEDIA ANEXO.pdf (0.29 MB), y, MULTAS FALTA GRAVE ANEXO.pdf (0.29 MB).

Así, AVAHUER no aporta prueba técnica que permita constatar su dicho en cuanto a la irrazonabilidad y desproporcionalidad de la cláusula penal y las multas, pues los argumentos esgrimidos por la recurrente constituyen supuestos hipotéticos basados en dudas que posee sobre el cálculo realizado por la Administración para determinar dichas sanciones pecuniarias en las cláusulas 9 y 10 del pliego de condiciones. En adición, no demuestra mediante prueba idónea que la cláusula penal y multas establecidas, resulten confiscatorias. Tampoco ofrece argumentos o pruebas que acrediten cuál es el cálculo respectivo que estima procedente la empresa objetante.

Así, la empresa AVAHUER no desvirtuó con su recurso de objeción la falta de pertinencia, proporcionalidad y razonabilidad de la cláusula penal y multas establecidas en el pliego, esto en los términos del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, ya que únicamente se limita a manifestar su disconformidad con las cláusulas 9 y 10, sin fundamentar ni probar que para el objeto licitatorio es posible imponer sanciones menores, sin que se genere un menoscabo en la ejecución. Por lo que este aspecto del recurso debe ser rechazado de plano.

Por otro lado en cuanto a la exigencia de 2 años de experiencia para los oficiales, AVAHUER se limita a señalar que presuntamente constituye una barrera ilógica y desproporcionada que restringe la participación, afirmando que con 1 año de práctica continua es suficiente para labores de vigilancia normal.

En ese sentido, estima este órgano contralor que el recurso igualmente adolece de falta de fundamentación, pues AVAHUER no acredita mediante prueba idónea que se configure una limitación injustificada a la libre participación, ya que únicamente refiere a que su representada no podría concursar, sin que acredite que la limitación invocada afecta a un segmento del mercado y que no constituye un aspecto particular que solamente afecta a su empresa. Al respecto, debe recordar la empresa recurrente que como parte del deber de fundamentación, se encuentra compelida a demostrar no sólo que la posible limitación al mercado existe, sino que además, debe acreditar que la eventual limitación es

injustificada; de manera tal que, no bastaba con referir que dos años de experiencia requeridos a los oficiales resulta desproporcionado, si dichas afirmaciones no vienen acompañadas con la prueba técnica pertinente, que permita valorar tales aspectos. Cabe acotar que este órgano contralor ha resuelto en sentido similar en los precedentes R-DCP-SICOP-01173-2025 del 01 de julio de 2025, R-DCP-SICOP-01174-2025 del 01 de julio de 2025, R-DCP-SICOP-02320-2025 del 10 de diciembre de 2025, y, R-DCP-SICOP-00643-2026 del 22 de abril de 2026.

Así las cosas, conforme a los artículos 87 y 88 de la LGCP, así como 245 inciso c) y 246 del RLGCP, en relación a la cláusula 24.11 sobre la experiencia mínima requerida; **se rechaza de plano** el recurso en cuanto a este aspecto, debido a falta de fundamentación.

3.2.- Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula 11. Deducción de tiempo sin servicio.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. El Diccionario panhispánico del español jurídico de la Real Academia Española define sanción como la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado, y la sanción administrativa pecuniaria, como la obligación de pagar una cantidad de dinero como resultado de una infracción (ver diccionario en la dirección web: <https://dpej.rae.es/lema/sanci%C3%B3n>). En adición, el autor Cabanellas de Torres, define sanción como pena para un delito o falta (CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, 2006).

Así, los artículos 46 de la LGCP en concordancia con el 116 del RLGCP, disponen dos tipos de sanciones económicas: la cláusula penal y la multa. Así, en cuanto a las sanciones económicas, la Administración podrá establecer, de forma motivada, en el pliego de condiciones multas por ejecución defectuosa o cláusulas penales por la ejecución prematura o tardía de las obligaciones contractuales, de forma tal que, el cobro de la cláusula penal o de las multas no podrá superar el veinticinco por ciento (25%) del precio del contrato, incluidas sus modificaciones, caso en el cual la Administración podrá valorar la resolución del contrato. Asimismo, los ordinales de cita señalan que los incumplimientos que originen el cobro de la multa y la cláusula penal deberán estar detallados en el pliego de condiciones, en forma motivada.

Ahora bien, el pliego de condiciones publicado en fecha 25 de mayo de 2026 señala en las cláusulas 9, 10, 10.3 y 11 lo que sigue: **“9. Cláusula Penal / En lo que respecta a la aplicación de cláusula penal se considerará para este procedimiento lo indicado en el documento anexo en la solicitud (Quantum), por lo que se penalizará con un 1.66% por cada día de incumplimiento o retraso en el inicio de la prestación del servicio conforme lo pactado, aplicable a la facturación total del primer mes de contrato.** Para la aplicación de sanción clasificada como cláusula penal, se utilizará el mecanismo establecido en el Quantum Servicio Seguridad y Vigilancia, conforme a lo dispuesto en el Anexo 2. / **10. Multas / En este apartado se detallan las razones que justifican la implementación de medidas específicas ante posibles incumplimientos durante la ejecución del presente contrato.** La administración activa establece estas acciones considerando que las funciones del personal de seguridad se orientan prioritariamente a la protección de las personas, así como a la custodia de bienes e instalaciones dentro del edificio. / Entre las funciones asignadas al personal de seguridad se incluyen: supervisión de accesos, control de visitas, ejecución de rondas preventivas para la detección de vulnerabilidades o posibles actos delictivos. Por su naturaleza, este servicio debe mantenerse operativo de forma continua, las 24 horas del día, los 7 días de la semana, durante todo el año, sin interrupciones en la cobertura de los puestos asignados. / El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el pliego de condiciones, en la oferta presentada o en el contrato suscrito, detectado mediante los procesos de supervisión y control realizados por esta administración, será objeto de sanción conforme al impacto generado en la prestación del servicio. Las faltas se clasificarán en tres niveles: Leve, Media y Grave. / Las sanciones se aplicarán bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en concordancia con los lineamientos emitidos por la Contraloría General de la República en materia de contratación administrativa. **En particular, se establece que el monto de la sanción corresponderá al valor del puesto específico en el que se haya producido la falta, sin considerar la totalidad de los puestos contratados.** / La ejecución de las sanciones se realizará al cierre de cada mes, previa revisión de los informes de incidencias y demás registros generados durante el proceso de supervisión contractual. Las faltas se calcularán por puesto y procederá con la sumatoria de porcentaje aplicado en cada incidencia. / Conforme al artículo 712 del Código Civil, las sanciones podrán aplicarse hasta por un máximo del 25% del monto mensual facturado. Dicho monto será rebajado en la factura correspondiente al mes en curso o en aquella que se encuentre pendiente de pago. / **10.3. Incumplimiento Medio / Se consideran faltas leves aquellas que comprometen directamente la continuidad, calidad o seguridad del servicio contratado.** Entre ellas se incluyen: / **a) Ausencia de suplencia o reemplazo de un oficial que no se presente a laborar, cuando dicha sustitución no se realice dentro del plazo máximo de una hora a partir de la notificación del incidente. La comunicación debe efectuarse por medios formales (teléfono, correo electrónico, mensaje de texto, entre otros), y registrarse en la bitácora correspondiente como respaldo verificable. / b) Transcurrido el tiempo de gracia indicado (máximo una hora), cualquier ausencia total, parcial o llegada tardía del personal de seguridad que no haya sido cubierta oportunamente será objeto de la sanción correspondiente. Asimismo, se rebajará el tiempo en que no se brindó el servicio, de conformidad con lo establecido en el apartado de Tiempo sin servicio (punto 10), el cual será calculado proporcionalmente con base en el costo del puesto de seguridad y el periodo específico en que se presentó la ausencia. / 11. Deducción de tiempo sin servicio / Los periodos en los que no se haya ejecutado el servicio, debidamente verificados por la Administración, serán objeto de deducción proporcional en la factura correspondiente. Estas deducciones no constituyen sanciones ni multas, sino una aplicación directa de los términos contractuales, con el objetivo de reflejar exclusivamente el valor del servicio efectivamente brindado.** Las sumas por deducir se calcularán conforme a los criterios técnicos establecidos y serán notificadas previamente al contratista. Esta medida se aplicará sin perjuicio de las acciones administrativas o legales que correspondan en caso de incumplimiento contractual. **Dado que la prestación del servicio debe ejecutarse conforme a la distribución técnica de puestos y horarios, cualquier incidencia que implique tiempo no laborado será gestionada por la Administración mediante el siguiente procedimiento:** • Verificación y documentación de la ausencia o interrupción del servicio. • Determinación del monto proporcional a deducir, según el tiempo no prestado y el valor unitario del servicio. • Comunicación formal al contratista con el detalle de la deducción aplicada. • Registro de la incidencia como parte del control contractual. Adicionalmente, para el cálculo del monto

correspondiente al tiempo no brindado en cada puesto, se aplicará el siguiente procedimiento: • **Establecer el costo mensual por horario de cada puesto, con base en el monto adjudicado, revisiones de precios vigentes, modificaciones contractuales y la información técnica emitida por el ente competente en materia de costos.** • **Determinar el costo del tiempo sin servicio según el tipo de horario y el número de Charlie asignado al puesto en el que se incurrió en la falta.** • **Cuantificar el total de minutos no brindados por cada puesto, conforme al reporte de supervisión emitido por la unidad contratante.** • **Calcular el costo por minuto del horario afectado y multiplicarlo por el tiempo total sin servicio registrado.** • **El resultado de dicha operación representará el monto económico atribuible al incumplimiento del contratista, correspondiente a la falta en la ejecución del servicio en el puesto afectado”** (resaltado es propio) (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000002-0001101161 [Versión Actual] - 25/05/2026, ver archivo Especificaciones técnicas.pdf (0.57 MB)).

De las anteriores cláusulas, desprende este órgano contralor lo siguiente: 1- En la cláusula 9, se dispone una cláusula penal conforme a la cual se penalizará con un 1.66% por cada día de incumplimiento o retraso en el inicio de la prestación del servicio conforme lo pactado, aplicable a la facturación total del primer mes de contrato; 2- En las cláusulas 10 y 10.3 incisos a) y b), se establece una sanción de multa por ausencia de suplencia o reemplazo de un oficial que no se presente a laborar, cuando dicha sustitución no se realice dentro del plazo máximo de una hora a partir de la notificación del incidente, de manera tal que transcurrido el tiempo de gracia, cualquier ausencia total, parcial o llegada tardía del personal de seguridad, se rebajará el tiempo en que no se brindó el servicio; 3- En la cláusula 11 se estipula la deducción proporcional de tiempo sin servicio en la factura correspondiente, por los períodos en los que no se haya ejecutado el servicio, indicándose que no constituye una sanción ni multas; y, 4- Los hechos generadores de la cláusula penal por atraso, la multa por no prestación de servicio debido a ausencia o llegada tardía del oficial, y, la figura de la deducción proporcional de tiempo sin servicio en la factura correspondiente; poseen una naturaleza similar.

Vistos los argumentos de las partes, es criterio de este órgano contralor que sobre lo alegado lleva parcialmente la razón AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANÓNIMA (en lo sucesivo llamada AVAHUER), por los motivos que se seguido se expondrán.

En lo medular, reclama AVAHUER que en la cláusula 11 se dispone un esquema sancionatorio adicional, pese a que se indica que no es así, y que en todo caso, que es asimilable al cobro de multas o sanciones ya dispuesto. Adiciona que existe incertidumbre en la redacción, ya que no se define cómo se verificarán los tiempos de no prestación de servicio ni los criterios que regirán para tal fin.

Por una parte, la Administración señaló que la deducción constituye un ajuste económico derivado de la no prestación del servicio, cuyo propósito es reflejar el valor real de lo efectivamente recibido por la Administración, sin que ello implique la imposición de una sanción. Agrega la CCSS, que las multas responden al ejercicio de la potestad sancionadora frente a incumplimientos contractuales previamente tipificados, con el fin de desincentivar conductas que afectan la correcta ejecución del contrato. Afirma la CCSS que ambas figuras operan en planos distintos, determinación del pago y régimen sancionatorio, por lo que su aplicación conjunta no implica duplicidad sancionatoria, sino la coexistencia de mecanismos jurídicamente diferenciados y complementarios.

Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que lleva la razón la empresa objetante AVAHUER en cuanto a que la cláusula 11. Deducción de tiempo sin servicio, contrario a lo afirmado por la Administración, sí constituye en su definición y alcance una sanción, pues implica una deducción pecuniaria en la factura por tiempo sin servicio; encajando en los supuestos regulados en los artículos 46 de la LGCP y 116 del RLGCP.

Aunado a ello, nota esta Contraloría que se ha establecido un hecho generador similar de sanción por tiempo sin servicio para las tres figuras sancionatorias previstas en las cláusulas 9, 10, 10.3 y 11 del pliego de condiciones; identificadas como cláusula penal, multa y deducción de la factura. Lo anterior, implica riesgo de imposición de más de una sanción con base en el mismo hecho generador, y resulta contrario al principio de non bis in idem contenido en el artículo 42 de la Constitución Política, conforme al cual nadie puede ser sancionado más de una vez por el mismo hecho, lo cual también deberá ser aclarado y corregido por la Administración.

Cabe mencionar que al atender la audiencia especial, la CCSS citó como sustento lo resuelto en la resolución R-DCP-SICOP-00453-2026 de las 08:50 del 19 de marzo de 2026 en fase de objeción de la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0001101161, no obstante, este órgano contralor de una verificación del contenido del recurso de SEGURIDAD EULEN SOCIEDAD ANÓNIMA resuelto en esa oportunidad, observa que lo impugnado resulta distinto a lo objetado por AVAHUER respecto de la cláusula 11. Deducción de tiempo sin servicio. Para una mayor claridad, SEGURIDAD EULEN en la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0001101161, objetó la cláusula 5.8.4. INCUMPLIMIENTO MEDIO, inciso B, la cual indicaba: “B. Una vez transcurrido el tiempo de gracia (máximo 1 hora) descrito en el párrafo anterior, las ausencias totales, parciales o llegadas tardías de los oficiales de Seguridad que no sea sustituida en el plazo, será objeto de la sanción. Además, se aclara que se rebajará de la factura total, el tiempo que se dejó de brindar el servicio, según el apartado de Tiempo sin servicio, visible en el punto 5.9 de este pliego de condiciones” (ver recurso No. 8002026000000350, en la Licitación Mayor No. 2026LY-000001-0001101161). Así, SEGURIDAD EULEN reclamó que el inciso b) impugnado, no sólo habilitaba la imposición de sanción por incumplimiento medio, sino que además disponía el rebajo del tiempo no servido de la facturación total, lo cual desde su punto de vista generaba una doble sanción por un mismo hecho. Asimismo, SEGURIDAD EULEN había peticionado modificar el punto 5.9 Tiempo sin servicio para que se estableciera expresamente que cualquier deducción económica debía calcularse únicamente sobre el monto correspondiente al puesto y al período específico en el que se haya verificado el incumplimiento, y no sobre la factura total del contrato; y que se incorporara un plazo prudencial mínimo que permita al contratista subsanar o enmendar la incidencia antes de aplicar deducciones o sanciones. Por el contrario, en el caso de marras, AVAHUER lo que reclama, es que desde su perspectiva, la deducción por tiempo sin servicio contemplada en la cláusula 11, es una sanción y que además, podría generar una doble imposición de sanción, tomando en consideración que existen supuestos similares en las demás sanciones contempladas en el pliego de condiciones, por lo que el precedente R-DCP-SICOP-00453-2026 citado por la CCSS, no resulta exactamente aplicable a este asunto.

Finalmente, no lleva razón la parte objetante AVAHUER al reclamar que las multas se determinarán sobre el total mensual del monto de la factura, ya que en la cláusula 10. Multas se dispuso expresamente que el monto de la sanción corresponderá al valor del puesto específico en el que se haya producido la falta, sin considerar la totalidad de los puestos contratados, cuestión que fue confirmada por la CCSS al responder la audiencia especial No. 8052026000000873.

Sin embargo, la cuestión cambia en cuanto a la cláusula 9. Cláusula Penal, ya que se dispone que: *“En lo que respecta a la aplicación de cláusula penal se considerará para este procedimiento lo indicado en el documento anexo en la solicitud (Quantum), por lo que se penalizará con un 1.66% por cada día de incumplimiento o retraso en el inicio de la prestación del servicio conforme lo pactado, **aplicable a la facturación total del primer mes de contrato**”* (resaltado es propio) (ver pliego en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000002-0001101161 [Versión Actual] - 25/05/2026, ver archivo Especificaciones tecnicas.pdf (0.57 MB)). En razón de lo anterior, la Administración deberá corregir el pliego de condiciones, a fin de que se entienda que el monto penalizado lo será por concepto de la falta específica en el puesto y no por el monto total del contrato.

Por lo tanto, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; se **declara parcialmente con lugar** la objeción planteada contra **la cláusula 11. Deducción de tiempo sin servicio** en relación con las cláusulas 9, 10 y 10.3. En ese sentido y conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, deberá la Administración definir si la sanción por el tiempo sin servicio lo sancionará mediante multa o cláusula penal. Además, deberá la Administración determinar en forma clara y expresa, los hechos típicos que configurarán la infracción contractual por tiempo sin servicio y el procedimiento que se realizará para la imposición de la sanción pecuniaria debido a esa falta. Asimismo, deberá la Administración corregir el pliego a fin de que se entienda que en cualquiera de las sanciones aplicables será según el valor del puesto específico en el que se haya producido la falta. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. De igual forma, se ordena a la Administración licitante dar la debida publicidad a las modificaciones, en los términos que exige la normativa vigente, de modo tal que sea de conocimiento de los potenciales oferentes y cualquier otro interesado.

Recurso 8002026000001218 - CORPORACION GONZALEZ Y ASOCIADOS INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA

IV.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202600001218 INTERPUESTO POR CORPORACION GONZALEZ Y ASOCIADOS INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA.

4.1.- Sobre la objeción interpuesta contra la omisión de requerir chalecos antibalas.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. Vistos los argumentos de las partes, es criterio de este órgano contralor que el recurso de objeción interpuesto por CORPORACION GONZALEZ Y ASOCIADOS INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA adolece de una falta de fundamentación, por los motivos que se seguido se expondrán.

En lo medular, reclama la empresa objetante que la Administración no exige ni permite que los oficiales porten chalecos antibalas, pese a que constituye un equipo básico para proteger sus vidas ante robos, asaltos y amenazas con armas. Para ello, invoca como sustento la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados, en concordancia con los artículos 5 y 6 del Reglamento de salud ocupacional durante el servicio de custodia y transporte de valores. En adición, la empresa recurrente menciona que ante una aclaración planteada, la Administración se limitó a decir que los chalecos no están contemplados dentro del objeto contractual, sin dar una justificación técnica o legal.

El artículo 1 de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados (Ley No. 8395) estipula que su objeto es la regulación de la actividad de personas físicas o jurídicas que presten, de manera individual o colectiva, servicios de seguridad privados tanto a personas como a sus bienes muebles e inmuebles. De esa forma el artículo 2 del Reglamento a la Ley de Servicios de Seguridad Privados (Decreto Ejecutivo No. 38088-SP), ofrece una serie de definiciones, siendo de interés para la resolución del presente asunto, las contenidas en el artículo 2 incisos 4) y 23), los cuales rezan: ***“Artículo 2º-Definiciones. Para los efectos de las disposiciones de este Reglamento, se entenderá por: / [...] / 4) custodia y transporte de valores: acción de personas físicas o jurídicas debidamente autorizadas por la Dirección de Servicios de Seguridad Privada para brindar un servicio particular de guardar y trasladar de un lugar a otro según lo pactado entre cliente y persona física o jurídica autorizada y como buen padre de familia los títulos valores, dinero en efectivo y demás bienes muebles susceptibles de apreciación pecuniaria, comprendiendo estas acciones de los entes autorizados los servicios de vigilancia, transporte, custodia y manejo de valores así como todas aquellas actividades conexas como vigilancia fija y escolta asociada al transporte. Lo anterior debiendo realizarse dentro de los parámetros de uso de medidas tecnológicas necesarias y seguras para garantizar no solo el cuidado de los bienes ajenos, sino que el respeto y garantía a la vida e integridad física de las personas involucradas en el proceso de custodia y transporte de dichos valores, / 23) seguridad física: acción de cuidado, atención y protección a fin de lograr la exención de peligro, daño o riesgo sea a personas o sus bienes en diversos ámbitos privados [...]”*** (resaltado es propio).

Así las cosas, este órgano contralor concluye que en el bloque de legalidad aplicable a los servicios de seguridad privados, la naturaleza de la custodia y transporte de valores es distinta a la de servicios de seguridad física; tanto así que se encuentran separadas en cuanto a su definición y alcance en el Decreto Ejecutivo No. 38088-SP.

Ahora bien, según consta en las cláusulas 1 y 2 del pliego de condiciones publicado el 25 de mayo de 2026, la CCSS promueve la Licitación Mayor No. 2026LY-000002-0001101161, para contratar servicios de seguridad y vigilancia física para inmuebles (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones, 2026LY-000002-0001101161 [Versión Actual] - 25/05/2026, ver archivos CLÁUSULA PENAL ENTREGA TARDÍA.pdf (0.24 MB), MULTAS FALTA LEVE ANEXO.pdf (0.28 MB), MULTAS FALTA MEDIA ANEXO.pdf (0.29 MB), MULTAS FALTA GRAVE ANEXO.pdf (0.29 MB), y, Especificaciones técnicas.pdf (0.57 MB)).

Bajo ese panorama, no lleva la razón la empresa recurrente al reclamar que la incorporación de los chalecos antibalas es obligatoria para la prestación de servicios seguridad y vigilancia física, ya que si bien los artículos 5 y 6 del Reglamento de salud ocupacional durante el servicio de custodia y transporte de valores (Decreto Ejecutivo No. 41503-MSP-MTSS-S) establecen que el chaleco antibalas está considerado en el conjunto de los equipos y elementos de protección personal y de seguridad, que debe proporcionar el patrono; por otro lado el artículo 1 del mismo cuerpo reglamentario dispone que el ámbito de aplicación lo es para las condiciones mínimas de salud ocupacional que deben adoptar las personas empleadoras que contraten personas trabajadoras para prestar el servicio de custodia y transporte de valores. En ese sentido, para esta Contraloría General el Decreto Ejecutivo No. 41503-MSP-MTSS-S que invoca como aplicable CORPORACION GONZALEZ Y ASOCIADOS INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA no alcanza el objeto licitatorio de la presente contratación, pues constituyen servicios de seguridad física de inmuebles de la CCSS, no transporte ni custodia de valores.

Tampoco fundamenta la empresa recurrente CORPORACION GONZALEZ Y ASOCIADOS por qué es que los servicios de custodia y transporte de valores, serían equiparables al de seguridad física de inmuebles, asimismo el recurso es ayuno de prueba que demuestre que ambos tipos de servicio de seguridad son equiparables de frente al pliego de condiciones y que requieren el uso de igual equipo de protección; como podrían ser por ejemplo, criterios que apliquen al caso concreto emitidos por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Seguridad o de otra autoridad competente en la materia.

Como consecuencia de lo anterior, no demuestra la empresa recurrente CORPORACION GONZALEZ Y ASOCIADOS que se haya configurado alguna violación de los principios aplicables a la materia de contratación pública o de los artículos 5 y 8 de la LGCP, así como 88 del RLGP.

Según lo expuesto, de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a este aspecto, debido a falta de fundamentación.

V.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/06/2026 09:50	Vigencia certificado	22/07/2024 09:43 - 21/07/2028 09:43
DN Certificado	CN=KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN ZELMIRA, SURNAME=QUIROS CASCANTE, SERIALNUMBER=CPF-01-1356-0681		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	30/06/2026 09:51	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01156-2026	Fecha notificación	30/06/2026 10:00